

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0112**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>CONCESIONARIO:</b>	MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ
<b>SERVICIO:</b>	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET
<b>RUC:</b>	0104242912001
<b>TELEFONO</b>	0985772187 / 072266517
<b>DIRECCIÓN:</b>	ADOLFO CORRAL Y SALAZAR
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	SIGISG - AZUAY
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:manulfajardos@hotmail.com">manulfajardos@hotmail.com</a> / <a href="mailto:dangelofaja@hotmail.com">dangelofaja@hotmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 06 de noviembre de 2013, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ, el Permiso de Servicio de Valor Agregado de acceso a internet, el cual fue inscrito en el tomo 107 a fojas 10791 del registro Público de Telecomunicaciones, y se encuentra vigente hasta el 06 de noviembre de 2023.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0468-M** del 08 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el informe **Nro. CTDG-GE-079** de 20 de abril de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a la presentación de la información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015, de su título

habilitante de servicio de valor agregado, autorizado al señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ**, del cual se concluye lo siguiente:

**“(…)4. CONCLUSIONES**

*Hasta el 19 de abril del 2018, no se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015.*

*Con base a los antecedentes indicados, esta Dirección, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, notifica al área de Control sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas del prestador del servicio, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias. (…)*”.

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

**3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(…) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (…)*”.

**-RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936 EMITIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**"(...)Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".-** Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos:

(...) g) Servicios de Valor Agregado;

(...)

**Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.-** Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.
- Cuando realicen los pagos por concentración de mercado en las fechas máximas establecidas en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia.
- En el momento de realizar el pago por derechos de concesión variable hasta el 30 de abril de cada año.

(...)

**Artículo 9.-** (...) La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", anualizados por tipo de servicio.

- Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

- Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

- Los formularios detallados deben ser presentados guardando consistencia con los formularios de Declaración del Impuesto a la Renta (101) y Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (104), originales y sustitutos. (...)"

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0090 de 16 de diciembre de 2022, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a)** Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0096 de 15 de noviembre de 2022**, emitido en contra del señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe **CTDG-GE-079** de 20 de abril de 2018, acto de inicio que fue notificado el 16 de noviembre de 2022.

**b)** El señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0096 de 15 de noviembre de 2022, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme ha sido informado mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2022.

**c)** La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0160 de 01 de diciembre de 2022, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL que dentro del término de tres (3) días, se verifique si el administrado ha presentado la información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a al año 2015(…)”*

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0132 de 16 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de diciembre de 2022, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0096 de 15 de noviembre de 2022**, el mismo que se sustentó en el informe **Nro. CTDG-GE-079** de 20 de abril de 2018, en el cual se concluyó que el señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ**, no ha entregado*

la información referente a la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015.

Con dicha conducta la administrada, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.

El administrado señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme ha sido informado mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2021.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

No obstante, el señor MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo, el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0096.

Ahora bien, el responsable de la Función Instructora, dispuso la apertura del término de prueba mediante providencia P-CZO6-2022-160 de 01 de diciembre de 2022, en la cual dispuso:

**"(...)TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL que dentro del término de tres (3) días, se verifique si el administrado ha presentado la información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a al año 2015(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-4469-M de 08 de diciembre de 2022, informa lo siguiente:

**"(...) Una vez revisada la información que reposa en esta Dirección, se indica que el mencionado usuario no entregó la información de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 en las fechas establecidas; sin embargo, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-017878-E de 28 de octubre de 2022, el concesionario remitió la información de este periodo. (...)"**

De lo informado por la dirección referida, se evidencia que a la presente fecha, el señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ**, ha corregido su conducta esto es a presentado la información referente a la Resolución ARCOTEL-2015-0936 del año 2015.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente el señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ** no ha dado contestación al presente Acto de Inicio por lo cual no es posible en análisis de este atenuante, por lo que NO cumple el mismo.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que el señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ**, Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0096, esto es presentó la información referente a la Resolución ARCOTEL-2015-0936 del año 2015, el 28 de octubre de 2022.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1 y 3, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

*“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”*

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de información de formularios de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 del año 2015.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0096 de 15 de Noviembre de 2022.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como

*el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)*

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0096 de 15 de noviembre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1 ,3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería. (...)*

##### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0132 de 16 de diciembre de 2022, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

##### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

##### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia

de responsabilidad, por no haber presentado la incluido la información la información referente a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el expedientado ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso se considera la abstención por el cumplimiento de atenuantes.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0096 de 15 de noviembre de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0090 de 16 de diciembre de 2022, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0096 de 15 de noviembre de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción señor **MANUEL EFRAIN FAJARDO SANCHEZ**, por lo que, considerando 2 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 ) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la

